

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto, apartados a), b), c), d), e), f), g) y h) del Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, modificado por Decreto mil setecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de junio, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—Por razón del destino servido, se acreditarán:

a) Treinta y un puntos al Presidente del Tribunal Supremo.
b) Veintiocho coma cinco puntos a los Presidentes de Sala y Fiscal del mismo Tribunal.

c) Veintisiete puntos a los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Inspector Delegado Jefe de la Inspección Central de Tribunales, Magistrados del Tribunal Supremo, Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Inspector Fiscal, Teniente Fiscal y Fiscales generales del Tribunal Supremo.

d) Veintiséis puntos a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal con categoría de Magistrado o Fiscal, respectivamente.

e) Diecinueve puntos a los miembros de las Carreras Judicial o Fiscal con categoría de Juez de Primera Instancia o Abogado Fiscal, respectivamente.

f) Doce puntos a los Jueces municipales.

g) Siete coma cinco a los Jueces comarcales y Fiscales municipales y comarcales.

h) Diez puntos al Secretario de Gobierno y nueve al Vice-secretario, Secretarios de Sala y de la Fiscalía del Tribunal Supremo.»

Artículo segundo.—El artículo trece del mismo Decreto quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo trece.—Uno. El incentivo de los funcionarios comprendidos en el artículo diecisiete de la Ley tendrá las siguientes modalidades:

a) Incentivo fijo, que considerará la productividad normal que deba ser atribuida a todos los funcionarios, y la mayor dificultad que, según la importancia del órgano, presente la función a retribuir. Su cuantía se determinará por el Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sin que pueda exceder del noventa por ciento del crédito destinado a estas atenciones.

b) Incentivo proporcional que se hará efectivo al Secretario y personal que a tal fin se proponga por el titular del Organismo respectivo, y que estará en relación con la recaudación y gestión de la Tasa Judicial, sin perjuicio de que pueda fijarse un mínimo a determinados Organismos o corregir las diferencias excesivas que pudieran originarse en una misma población entre órganos de distinto orden jurisdiccional.

c) Incentivo extraordinario, determinado en relación con el aumento de recaudación obtenida en un año, respecto del alcanzado en el mismo período anterior.

¶ Dos. El Ministerio de Justicia dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del régimen de incentivos, que estará condicionado por las limitaciones impuestas por los créditos que para estas atenciones figuran en el presupuesto del Departamento.»

Artículo tercero.—Lo dispuesto en los artículos anteriores producirá efectos a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis, en cuya fecha dejará de reclamarse al personal al servicio de la justicia la gratificación mensual concedida con carácter general por acuerdo del Consejo de Ministros de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda.
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

2570

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se aprueba la lista positiva de aditivos autorizados para uso en la elaboración de cervezas.

En base a lo establecido en el punto 2 del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado»

de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, la Dirección General de Sanidad es el Organismo responsable de todo lo que afecte a los aditivos en relación con cada grupo de alimentos o productos o para casos concretos y determinados.

Por tal motivo, y como complemento de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de la Cerveza, aprobada por Decreto 2183/1975, de 12 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13),

Esta Dirección General de Sanidad, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Quedan aprobados para la elaboración de cervezas los aditivos que a continuación se señalan:

Aditivos tecnológicos:

Filtrantes y clarificantes:

Celulosa	B. P. F.
Carbón activo	B. P. F.
Tierra de infusorios	B. P. F.
Tanino	B. P. F.
Albúmina	B. P. F.
Gelatina alimenticia	B. P. F.
Bentonitas	B. P. F.
Alginatos	B. P. F.
Gel de sílice	B. P. F.
Caseína	B. P. F.
Queratina	B. P. F.
Poliamidas autorizadas específicamente	B. P. F.
Fermentos y enzimas proteolíticos ...	B. P. F.

Gasificantes:

Anhidrido carbónico	B. P. F. (con el fin de no sobrepasar el límite establecido en la Reglamentación Técnico-Sanitaria).
---------------------------	--

Matizador:

Caramelo	B. P. F.
----------------	----------

Antioxidante:

Acido l-ascórbico y su sal sódica	B. P. F.
---	----------

Estabilizadores:

Anhidrido sulfuroso y otros agentes productores	B. P. F. (con el fin de no sobrepasar el límite establecido en la Reglamentación de 30 miligramos por litro).
Glicerina	Dos por 1.000, como máximo.

Art. 2.º La relación de aditivos contenida en el artículo anterior podrá ser modificada por la Dirección General de Sanidad, en el caso de que posteriores conocimientos técnicos o científicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Art. 3.º El contenido de esta lista positiva no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975, sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Art. 4.º Queda prohibida, en la elaboración de cervezas, la utilización de neutralizantes, colorantes, edulcorantes artificiales, agentes aromáticos, dextrinas y cualquier otro aditivo que no figure en la relación incluida en el artículo 1.º

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 16 de diciembre de 1975.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sres. Subdirectores generales de Sanidad Veterinaria, de Farmacia y de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental.